

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6210/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada con la instalación de un tanque de gas estacionario exclusivo para el departamento del recurrente.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Gas estacionario, Régimen de condominio, Exhaustividad.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6210/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6210/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074522001533.
2. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información.
3. El diez de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

4. El quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticuatro de noviembre, se recibieron los oficios AIZT/SUT/950/2022, SESPGyGIRyPC/464/2022 y AIZTC-SGIRYPC/1701/2022, mediante los cuales formuló sus alegatos, reiterando la respuesta primigenia en todos sus términos.

6. El veinticinco de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al onceavo día hábil siguiente, es decir, el diez de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, y dado que, el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida y a ratificarla en cada uno de sus términos, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Si es posible o no instalar un tanque de gas estacionario exclusivo para su departamento.
2. El procedimiento que debe llevarse a cabo, costo del trámite, ante quien o quienes debe gestionarse, si existen restricciones respecto a la capacidad máxima que el tanque debe tener para que se autorice su instalación, ubicación dentro del edificio, tiempo estimado de atención a la solicitud de autorización una vez iniciado el trámite.
3. Que restricciones existen para instalar un tanque de gas estacionario en un edificio en caso de que no exista un procedimiento específico para su autorización, incluyendo sanciones y ante quien debe denunciarse la instalación de un tanque de gas “irregular”.
4. Que documento requiere para evitar que le impidan la instalación de un tanque de gas estacionario en un edificio.
5. Copia de los últimos 3 permisos o autorizaciones emitidos a favor de personas físicas por parte de la alcaldía, protección civil, gobierno local, para instalar un tanque de gas en la Alcaldía Iztacalco y/o en la Colonia Viaducto la Piedad.

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- En cuanto al requerimiento uno, se informó que para instalar un tanque de gas estacionario deberá ser en un área adecuada como lo marca la norma oficial mexicana NOM-004-SEDG-2004 “Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y Construcción”.

- Respecto al segundo requerimiento le indicó que no hay autoridad que le otorgue un permiso para la instalación de un tanque de gas estacionario, debido a que se encuentra al interior de una Unidad Habitacional por lo que se estará a lo dispuesto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
- Para el requerimiento tres, aduce que el recurrente deberá realizar una asamblea de condóminos para su resolución, si esta es favorable deberá de contratar a un proveedor para que haga la instalación, la cual deberá estar aprobada por una Unidad Verificadora en Instalaciones de Gas, de conformidad con la aludida NOM.

Asimismo, menciona que la autoridad competente para aplicar sanciones es la Procuraduría Social del Distrito Federal, ello, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

- Por lo que hace al cuarto requerimiento, le hace de su conocimiento que deberá mostrar el documento donde la asamblea de condóminos aceptó la instalación del tanque de gas estacionario dentro de la unidad habitacional.
- Finalmente, para el quinto requerimiento, menciona que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró documento alguno que avale el permiso de alguna instalación de gas en una unidad habitacional.

c) Manifestaciones de las partes El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta-**único agravio-**, de conformidad con lo siguiente:

- Al dar respuesta, el sujeto obligado parte de la premisa errónea al considerar que el edificio o condominio sobre el cual el recurrente planea realizar la instalación de un tanque de gas se encuentra regulado bajo el régimen de propiedad en condominio y en consecuencia le resulte aplicable la Ley de la materia para el Distrito Federal.
- La respuesta del sujeto obligado debió contemplar el supuesto sobre el cual se encuentra su propiedad.
- El sujeto obligado debió cerciorarse que la información proporcionada es existente o está bien referida para su consulta, ello, porque de la página de la Secretaría de Energía que aparece en la NOM-004-SEDG-2004 no se pueden consultar las empresas y/o proveedores que puedan realizar la verificación para la instalación del tanque de gas estacionario.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía, se advierte lo siguiente:

1. La parte recurrente realizó diversos requerimientos de información

relacionados con la instalación de un tanque de gas estacionario en la vivienda del recurrente (si es posible o no su instalación, el procedimiento que debe llevarse a cabo, costo del trámite, ante quien o quienes debe gestionarse, si existen restricciones para la instalación, ubicación dentro del edificio, tiempo estimado de atención a la solicitud de autorización una vez iniciado el trámite, sanciones y ante quien debe denunciarse la instalación de un tanque de gas “irregular” y copia de los últimos 3 permisos o autorizaciones emitidos a favor de personas físicas por parte de la alcaldía, protección civil, gobierno local, para instalar un tanque de gas en la Alcaldía Iztacalco y/o en la Colonia Viaducto la Piedad).

2. En respuesta, el sujeto obligado pretendió dar atención a los solicitado, partiendo del supuesto de que el inmueble sobre el cual la parte recurrente pretende instalar un gas estacionario se encuentra dentro del régimen de condominio y por tanto se rige por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a saber:
 - Indicó que no hay autoridad que le otorgue un permiso para la instalación de un tanque de gas estacionario, debido a que se encuentra al interior de una Unidad Habitacional por lo que se estará a lo dispuesto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
 - Mencionó que el recurrente deberá realizar una asamblea de condóminos para su resolución, si esta es favorable deberá de contratar a un proveedor para que haga la instalación, la cual deberá estar aprobada por una Unidad Verificadora en Instalaciones de Gas, de conformidad con la NOM.

- Asimismo, respondió que la autoridad competente para aplicar sanciones es la Procuraduría Social del Distrito Federal, ello, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
- Hace del conocimiento que, ante cualquier eventualidad, el recurrente deberá mostrar el documento donde la asamblea de condóminos aceptó la instalación del tanque de gas estacionario dentro de la unidad habitacional.
- Finalmente, menciona que después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró documento alguno que avale el permiso de alguna instalación de gas en una unidad habitacional.

En este contexto, para este Instituto, resulta **fundado** el concepto de agravio de la persona recurrente relativo a que la entrega de la información solicitada es incompleta ya que de manera indebida supuso que el inmueble al que hace referencia se encuentra bajo el régimen de condominio.

Lo anterior es así, ya que, en el ámbito de sus atribuciones, debió contemplar los diversos supuestos en los que se puede ubicar un inmueble, es decir, realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre los requerimientos planteados, no solo desde la óptica de los inmuebles que se rigen por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal sino también de aquellos que tienen una naturaleza diversa.

Máxime y como se puede advertir de la respuesta, el sujeto obligado respondió de manera genérica, haciendo referencia a la existencia de una Unidad Habitacional, sin precisar si hay otros inmuebles de naturaleza diferente,

omitiendo ser exhaustivo con un criterio más amplio de búsqueda que incluya todos los inmuebles de la colonia señalada en la solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este instituto que la parte recurrente aduce que el sujeto obligado debió cerciorarse que la información proporcionada es existente o está bien referida para su consulta, ello, porque de la página de la Secretaría de Energía que aparece en la NOM-004-SEDG-2004 no se pueden

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

consultar las empresas y/o proveedores que puedan realizar la verificación para la instalación del tanque de gas estacionario. En este sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar los datos del contacto de la Secretaría de Energía actualizada a la persona recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una nueva respuesta, a través de la cual realice las aclaraciones pertinentes en los términos señalados en esta resolución, es decir, en el ámbito de sus atribuciones, contemplar los diversos supuestos en los que se puede ubicar un inmueble, esto es, realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre los requerimientos planteados, no solo desde la óptica de los inmuebles que se rigen por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal sino también de aquellos que tienen una naturaleza diversa.

De igual manera, deberá proporcionar los datos del contacto de la Secretaría de Energía actualizada a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6210/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6210/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**